



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 2 de diciembre de 2022, Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo CT-CI-V-210/2022.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante.	1, 2, 4, 9, 11, 14 y 25
	Cargo de la persona denunciante.	2
	Perfil de red social	4

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mariana Villegas Herrera

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6876/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: WILBER MOTA
MONTOYA Y OTRAS

TERCERISTAS: ELIMINADO. ART. 116 DE
LA LGTAIP Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de octubre
de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por quienes
se precisan en la siguiente tabla¹:

Expediente	Promovente en cada juicio
SX-JDC-6876/2022	Wilber Mota Montoya, por propio derecho y ostentándose como denunciado dentro del

¹ En lo sucesivo se le podrá denominar, según sea el caso, parte actora cuando se refiera a los tres juicios, o actor (a), promovente o enjuiciante, cuando se trate en lo individual.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

Expediente	Promovente en cada juicio
	procedimiento especial sancionador TEV-PES-14/2022
SX-JDC-6877/2022	Marina del Carmen Morales Carvallo , por propio derecho y ostentándose como denunciada dentro del procedimiento especial sancionador TEV-PES-14/2022.
SX-JDC-6878/2022	ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP por propio derecho y ostentándose como ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y denunciante en el mismo procedimiento indicado.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el treinta de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-PES-14/2022, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-6801/2022 y acumulados.

En la sentencia controvertida en esta instancia federal, el TEV impuso una multa a Wilber Mota Montoya, y ordenó su inscripción y la de Marina del Carmen Morales Carvallo en los registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas “TEV”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

TERCERO. Terceristas9

CUARTO. Causal de improcedencia11

QUINTO. Requisitos de procedencia.....13

SEXTO. Estudio de fondo.....15

A. Pretensión y temas de agravio15

B. Metodología.....16

C. Marco teórico.....17

D. Consideraciones del TEV18

E. Postura de esta Sala Regional21

F. Conclusión de esta sentencia.....37

SÉPTIMO. Protección de datos personales.....38

RESUELVE.....39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado en cada uno de los juicios, la temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³ de Marina del Carmen Morales Carvallo y de Wilber Mota Montoya, así como la multa impuesta a este último, que fueron determinados por el Tribunal Electoral de Veracruz se encuentran ajustadas a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante se podrá referir como “VPMG”.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,⁴ **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** en la misma calidad con que se ostenta en el presente juicio, presentó denuncia contra el medio de comunicación electrónico denominado “**ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**”, por actos que, a decir de la denunciante, constituían violencia política contra las mujeres por razón de género⁵.
- 2. Sentencia TEV-PES-14/2022.** El doce de agosto, el Tribunal responsable declaró la existencia de la infracción denunciada, cometida por Wilber Mota Montoya y Marina del Carmen Morales Carvallo, en su carácter de responsables del perfil de Facebook denominado “**ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**”, en perjuicio de la denunciante; por ende, ordenó la inscripción de los infractores en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPMG.
- 3. Demandas federales.** El diecinueve y veintidós de agosto, los integrantes de la parte actora en lo individual presentaron ante el TEV sendos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.
- 4. Sentencia SX-JDC-6801/2022 y acumulados.** El siete de septiembre, esta Sala Regional, entre otras cosas, revocó la resolución impugnada, porque se estimó que hubo una incorrecta individualización de la multa, así como la precisión de la temporalidad en que debían

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante se podrá referir como VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

permanecer inscritos los infractores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPMG.

5. Por ende, ordenó que emitiera una nueva determinación analizando los puntos señalados.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre del presente año, el TEV, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió una nueva sentencia y, respecto a los denunciados determinó lo siguiente:

A Wilber Mota Montoya	A Marina del Carmen Morales Carvallo
<ul style="list-style-type: none">Le impuso una multa de cincuenta Unidad de Medida y Actualización (UMA) que asciende a \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.); yAsimismo, ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal por seis años.	<ul style="list-style-type: none">Ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal por dieciocho meses.
<ul style="list-style-type: none">Para efectos de la inscripción en los registros indicados, dio vista al Organismo Público Local Electoral y al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva, ambos en el estado de Veracruz.	

II. Del trámite y sustanciación

7. **Demandas.** El pasado siete de octubre, quienes forman parte de la parte actora, en lo individual, presentaron ante el TEV sus respectivos escritos de demanda a fin de controvertir la determinación indicada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El doce de octubre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios, que remitió la autoridad responsable.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

9. En la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6876/2022**, **SX-JDC-6877/2022** y **SX-JDC-6878/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas de los tres juicios; y, en posteriores acuerdos, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró, en cada caso, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de los dos puntos siguientes: **por materia**, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos contra una determinación de fondo emitida por el Tribunal responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, que está relacionado con un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

13. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.⁸

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse por todos los actores la misma sentencia de treinta de septiembre, emitida por el Tribunal responsable dentro del expediente TEV-PES-14/2022, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-6801/2022 y acumulados.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal o Carta Magna.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con las claves de expediente SX-JDC-6877/2022 y SX-JDC-6878/2022, al diverso SX-JDC-6876/2022, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley general de medios, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceristas

18. En principio, se les reconoce la calidad de terceros interesados a las ciudadanas y ciudadano que se mencionan a continuación; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c; 13, inciso b; y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

Tercerista	Expediente
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP	SX-JDC-6876/2022
	SX-JDC-6877/2022
Marina del Carmen Morales Carvallo	SX-JDC-6878/2022
Wilber Mota Montoya	

19. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de los promoventes de los juicios referidos, tal como se explica enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

20. En primer término, en el caso de los juicios **SX-JDC-6876/2022** y **SX-JDC-6877/2022**, los promoventes pretenden que se revoque la sentencia local emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, y la tercerista pretende, entre otras cuestiones, que se confirme la determinación que en cada caso ordenó el TEV.

21. Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-6878/2022**, la pretensión de la promovente radica en que se incremente la sanción y la temporalidad impuestas; y los terceristas, pretenden que se deseche la demanda de la actora por considerar que la decisión no vulnera su esfera de derechos político-electorales.

22. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que todos los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el mismo transcurrió de **las dieciocho horas del siete de octubre a las dieciocho horas del doce siguiente**, como se muestra a continuación⁹.

Expediente	Tercerista	Fecha	Hora
SX-JDC-6876/2022	ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP	11/10/2022	14:26
SX-JDC-6877/2022			14:25
SX-JDC-6878/2022	Marina del Carmen Morales Carvallo	12/10/2022	14:11
	Wilber Mota Montoya		14:13

⁹ Tal como se observa de la cedula de publicación y razón de retiro localizable a foja 17, 18 y 19 de los expedientes SX-JDC-6876/2022, SX-JDC-6877/2022 y SX-JDC-6878/2022.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

23. Por ende, resulta evidente que los escritos se presentaron en el plazo previsto para tal efecto.

24. De ahí, que se tengan por colmados los requisitos legales de él y las terceristas en los expedientes que se resuelven.

CUARTO. Causal de improcedencia

25. Los terceristas en el expediente **SX-JDC-6878/2022** hacen valer como causal de improcedencia la **frivolidad** de la demanda y **falta de interés** de la actora.

26. Esto, porque estiman que, si en la sentencia impugnada se acreditó la VPMG atribuida a Marina del Carmen Morales Carvallo y Wilber Mota Montoya, teniendo como consecuencia la imposición de una multa y el registro de dichos ciudadanos en el catalogo de sujetos sancionados por VPMG, entonces, la citada resolución no vulnera la esfera de derechos jurídicos de la promovente por haber alcanzado su pretensión inicial.

27. Esta Sala Regional estima que su causal debe desestimarse, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

28. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.



29. En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la actora le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

30. Aunado a lo anterior, se considera que la promovente sí cuenta con interés para controvertir la sentencia impugnada, en atención a que fungió como parte actora en el expediente TEV-PES-14/2022 cuya sentencia se combate.

31. Aunado a lo anterior, el hecho de que se haya tenido por acreditada la conducta denunciada por la promovente no limita a la misma a controvertir el fallo referido; ello, pues su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se incremente lo determinado por el TEV a la parte denunciada.

32. Además, se estima que las alegaciones formuladas forman parte del estudio de fondo que realice esta Sala Regional respecto a si el Tribunal responsable, conforme a la normativa respectiva, determinó correctamente la temporalidad de la inscripción de los sujetos sancionados en el catálogo referido, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

QUINTO. Requisitos de procedencia

33. Los tres juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se explica enseguida:

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de la

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

parte actora en lo individual; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los en los tres juicios que basan las impugnaciones.

35. Oportunidad. Se satisface el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

36. En efecto, de autos se observa que la sentencia controvertida fue emitida el treinta de septiembre y notificada de manera personal a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y Carmen Morales Carvallo el tres de octubre, y por estrados a Wilber Mota Montoya el cuatro siguiente¹⁰; por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el siete de octubre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

37. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que, en los dos primeros juicios, acuden los denunciados dentro del procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, ostentándose como ciudadanos; y en el tercer juicio, acude la denunciante, por su propio derecho.

38. Además, el carácter de partes como denunciados y denunciada en la instancia local, en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-14/2022, les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

39. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir

¹⁰ Tal como se observa de la cedula y razón de notificación visibles a fojas 386 y 387 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6876/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el TEV son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹

40. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temas de agravio

41. De los escritos de demanda de los juicios, esta Sala Regional observa que las pretensiones y alegaciones de la parte actora son distintas, tal como se precisa en el cuadro que se inserta enseguida:

Expediente	Pretensión	Temas de agravio
SX-JDC-6876/2022	Que se revoque la sentencia impugnada a fin de ordenar al TEV que vuelva a individualizar la sanción y tome en consideración la realidad de la capacidad económica del actor.	Multa excesiva y desproporcional.
SX-JDC-6877/2022	Que se revoque la resolución controvertida para el efecto de que se ordene al TEV que vuelva a individualizar la sanción y determine una temporalidad menor en su inscripción.	Temporalidad incongruente y excesiva de 18 meses en la inscripción en los respectivos registros.
SX-JDC-6878/2022	Que se revoque la sentencia combatida, pero con la finalidad de que el TEV incremente la sanción y la	Violación a los principios de legalidad y congruencia en la decisión del TEV.

¹¹ En adelante podrá citarse como Código electoral local.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

Expediente	Pretensión	Temas de agravio
	temporalidad impuestas a los denunciados.	

42. Como se puede observar del contenido del cuadro anterior, mientras que la parte actora de los expedientes SX-JDC-6876/2022 y SX-JDC-6877/2022 pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se vuelvan a individualizar las respectivas determinaciones que expresan en sus demandas, en el diverso SX-JDC-6878/2022 la finalidad perseguida es que estas se incrementen.

43. Cabe precisar que, conforme a los antecedentes de esta sentencia, si bien el TEV determinó en el diverso expediente TEV-PES-14/2022 que la inscripción del promovente en los registros nacional y estatal de personas sancionadas fuera por seis años, del análisis cuidadoso del escrito de demanda del juicio SX-JDC-6876/2022 se observa que el actor no controvierte dicha determinación, por lo cual este tema no será motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

B. Metodología

44. Para el análisis de las alegaciones expuestas en todos juicios, esta Sala Regional los analizará en tres apartados en el orden anunciado; puesto que, aunque en todos los casos se pretende la revocación de la sentencia combatida, en cada uno, las razones están enderezadas a combatir aspectos distintos de la decisión del TEV.

45. Asimismo, es importante precisar desde este momento que, toda vez que los terceristas acuden también en calidad de parte actora, de la lectura integral de sus escritos se observa que sus planteamientos son coincidentes con sus demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

46. Por tanto, con las razones que esta Sala Regional exponga en cada uno de los tres apartados se dará respuesta a los planteamientos de las tercerías que acudieron respectivamente en cada juicio.

47. Cabe precisar que lo anterior, no causa perjuicio alguno a los derechos de las y los promoventes, pues lo importante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual es conforme con el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

C. Marco teórico

48. Debido a que la parte actora en cada juicio también alude que existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, resulta conveniente exponer un marco referente a dicha temática, el cual será considerado al momento de analizar las respectivas alegaciones.

49. Al respecto, la fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.¹³

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

50. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

51. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.¹⁴

D. Consideraciones del TEV

52. En primer término, el Tribunal responsable expuso los efectos jurídicos emitidos por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6801/2022 y acumulados que revocó la sentencia emitida en el expediente TEV-PES-14/2022.

53. Asimismo, delimitó la materia de estudio sobre la cual versaría el análisis a realizar, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, concluyendo que únicamente se pronunciaría sobre la cuantía de la multa impuesta a Wilber Mota Montoya y sobre la temporalidad de la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPMG del ciudadano referido, así como de Marina del Carmen Morales Carvallo.

54. En ese orden de ideas, por cuanto hace a la permanencia en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPMG, tomo en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



publicaciones denunciadas, además, determinó que existía una atenuante en la actualización de la conducta, consistente en que no se acreditó que los denunciados hubieran sido quienes realizaron las publicaciones, sino que únicamente fungieron como los administradores de las páginas de Facebook materia de la denuncia.

55. También, analizó los efectos que produjeron la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, así como si existió reincidencia, elemento que sí fue considerado únicamente en el caso de Wilber Mota Montoya.

56. Ahora bien, para determinar la temporalidad de la inscripción de la parte denunciada en los registros de personas sancionadas en materia de VPMG, el TEV invocó el artículo 11 de los Lineamientos y, en lo que interesa, concluyó que a Marina del Carmen Morales Carvallo se le inscribiera por dieciocho meses; y, por seis años, a Wilber Mota Montoya, computando el plazo de manera retroactiva a partir del doce de agosto.

57. Por otra parte, respecto a la calificación e individualización de la multa impuesta a Wilber Mota Montoya, el Tribunal responsable estudió el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, beneficio o lucro y la reincidencia.

58. En esa tesitura, calificó la conducta como grave ordinaria y tomando en consideración que las publicaciones denunciadas estuvieron visibles por 101 días, concluyó que correspondía una multa de 101 UMA, es decir, una unidad por cada día en que se acreditó la difusión de los videos materia de denuncia.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

59. Por ende, dadas las circunstancias particulares del caso y en atención a la capacidad económica del denunciado fijó la multa en cincuenta UMA, equivalente a \$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

E. Postura de esta Sala Regional

Apartado a. Multa excesiva y desproporcional. (Expediente SX-JDC-6876/2022)

60. El enjuiciante afirma que el TEV analizó incorrectamente su capacidad económica, pues lo hizo a partir de la información proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al OPLEV.

61. Alega que la conclusión a que arribó el TEV se basa en premisas subjetivas y genéricas, porque no contó con los elementos necesarios para comprobar el grado de participación en la comisión de la conducta denunciada.

62. También afirma, que la multa de cincuenta UMA que asciende a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100. M.N.) es excesiva e incongruente, porque si el propio TEV argumentó que no fue el responsable de la autoría y difusión de las publicaciones denunciadas, ni se comprobó el grado de su participación, entonces fue incorrecto que se considerara el argumento de reincidencia de VPMG por lo ocurrido en el diverso TEV-PES-300/2022.

63. Desde su perspectiva, es incorrecto que se haya razonado que la multa se encuentra dentro del parámetro equivalente a un mes de salario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mínimo, porque entre esta cantidad, en contraste con la impuesta, le restan \$547.97 (quinientos cuarenta y siete pesos 97/100), lo que, a su decir, sí le causa menoscabo en su economía personal, lo cual provoca que la sanción le resulte impagable.

64. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados** por lo que se explica enseguida.

65. En primer término, conviene tener presente que, para determinar la cuantía de la multa impuesta al hoy actor, en su carácter de administrador de la página de Facebook denunciada, el TEV, esencialmente consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones denunciadas, las cuales se encontraban alojadas en el perfil de la red social Facebook administrado por Wilber Mota Montoya y que fueron visibles por un plazo de 101 días.

66. Aunado a lo anterior, razonó que el denunciado era reincidente en la comisión de VPMG, porque en la diversa sentencia dictada en el expediente TEV-PES-300/2021 se le había sancionado por la comisión de la misma conducta, incluso contra la misma denunciante.

67. En esa tesitura, el TEV calificó la infracción como grave ordinaria, y en términos del artículo 325, fracción IV, inciso b) del Código Electoral, concluyó que resultaba aplicable la imposición de una multa.

68. Ahora bien, para determinar el monto de ésta, el Tribunal Electoral local tomó en consideración el tiempo que estuvieron visibles las publicaciones denunciadas y estimó que, si bien lo ordinario sería imponer una UMA por cada día que se acreditó la difusión de los videos

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

materia de denuncia, en el caso particular, resultaba aplicable una atenuante.

69. Lo anterior, en atención a la capacidad económica del denunciado, deducida de lo informado por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concluyendo que, al encontrarse registrado con actividades económicas asistenciales, resultaba razonable que, **por lo menos**, contara con un ingreso mínimo diario mensual para subsistir.

70. Además, la responsable también consideró que era la primera ocasión que se multaba al denunciado; pero principalmente, razonó que no quedaba acreditado que fuera directamente responsable de las publicaciones denunciadas, sino que solo fue una falta de deber de cuidado, en su calidad de administrador de la cuenta.

71. En ese sentido, concluyó, que lo procedente era reducir la multa a la mitad, es decir, cincuenta UMA, cuya cantidad asciende a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

72. Ahora, en principio, para esta Sala Regional fue correcto que el TEV haya tomado como base lo informado por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para delimitar la capacidad económica del denunciado, puesto que en el expediente no existía información actualizada de los últimos años.

73. Así, tal como lo razonó el Tribunal responsable, el hecho de no contar con información actualizada sobre la capacidad económica del denunciado, no limita a los órganos jurisdiccionales a individualizar la sanción, por lo que es correcto resolver conforme con las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del expediente, lo cual resulta acorde al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-121/2018 y acumulado, así como SUP-REP-619/2022 y acumulados.

74. En este sentido, fue ajustado a derecho que se haya tomado en cuenta la información más reciente para determinar la capacidad económica del promovente; lo cual, no implica en modo alguno, que la determinación del TEV sea subjetiva y genérica, pues resulta evidente que se basó en un elemento objetivo para determinar la cuantía de la multa, tomando en consideración que, en el desarrollo de sus actividades, **por lo menos**, percibe un salario mínimo mensual, lo cual no es desvirtuado por el promovente en esta instancia.

75. Por ende, para esta Sala Regional la decisión de tomar como base la información requerida por el Tribunal responsable para evaluar su capacidad económica y luego imponer la imposición de la multa es legalmente correcta.

76. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que la multa resulta excesiva e incongruente porque en su estima no se debió considerar que era reincidente de VPMG por lo ocurrido en el diverso TEV-PES-300/2022.

77. Cabe destacar, que desde la sentencia de doce de agosto dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEV-PES-14/2022, y luego en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-6801/2022 y acumulados se tuvo que el actor ya había cometido actos similares en otro momento, lo cual fue parte de los razonamientos que sustentaron la decisión de esta Sala para revocar la sentencia local, al considerar que la multa impuesta al denunciado resultaba incongruente y desproporcional, pues únicamente se le había multado con una UMA.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

78. Por tanto, contrario a lo afirmado por el promovente, de ninguna manera es incorrecto que para fijar la sanción se tomara en cuenta la reincidencia del actor; máxime que en el TEV-PES-300/2022 se tuvo por acreditada la existencia de VPMG atribuible a Wilber Mota Montoya, e incluso se tiene que la persona víctima de la conducta es la misma.

79. En efecto, en el caso anterior, el promovente también cometió actos de VPMG contra **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, por lo que, contrario a lo que ahora se alega en esta instancia, fue correcto que el Tribunal local calificara como reincidente la conducta atribuida a Wilber Mota Montoya.

80. Se afirma esto, porque conforme a las razones y fundamentos jurídicos que expuso el TEV, y como sucede en la resolución de esta clase de asunto, la reincidencia es un elemento que debe analizar la autoridad antes de fijar la sanción correspondiente; y en el caso, no existe duda de que al menos en una ocasión el actor ya ha cometido este tipo de actos contra la misma persona, lo cual hace que la determinación de considerarlo con esta calidad de reincidente para fijar la multa cuestionada sea correcta.¹⁵

81. En otro orden de ideas, se estima que tampoco asiste razón al actor cuando afirma que la multa es excesiva e impagable, porque únicamente le resta una cantidad menor mensual para su subsistencia personal.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



82. Lo anterior, porque en el caso, el promovente no demuestra ante esta Sala Regional el estado de imposibilidad para allegarse de recursos necesarios para cubrir la sanción por la comisión reiterada de su conducta¹⁶, siendo que la multa no excede, como lo dijo la autoridad hacendaria, sus posibles percepciones mínimas mensuales.

83. Cabe mencionar, que el pago de la multa es por única ocasión, y no como lo pretende hacer ver el promovente, en el sentido de que sus percepciones se afectarían de manera mensual; por ende, sí en el caso, está probada su conducta infractora, entonces es ineludible que cubra el monto de la sanción impuesta por los hechos acreditados.

84. De ahí que, con independencia de que el promovente no controvierta la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la determinación cuestionada, lo cierto es que la multa se encuentra ajustada a derecho, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Apartado b. Temporalidad incongruente y excesiva de dieciocho meses en la inscripción en los respectivos registros. (Expediente SX-JDC-6877/2022)

85. La promovente aduce que el Tribunal responsable realizó un análisis indebido respecto a su situación, pues considera excesivo que se le haya fijado una temporalidad de dieciocho meses en la inscripción en los registros de personas sancionadas por cometer VPMG.

¹⁶ En similares términos razonó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-6776/2022 en el que el actor declaraba su insolvencia.

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

86. Señala, que es incongruente dicha temporalidad, porque además de que no obtuvo un beneficio por la difusión de las imágenes denunciadas, las mismas no fueron difundidas de forma dolosa o intencional, sino que únicamente se le sancionó por ser administradora de la página y no autora o difusora de las publicaciones denunciadas.

87. Afirma, que el tiempo fijado para su inscripción vulnera el principio de proporcionalidad, en concreto el subprincipio de intervención mínima, lo cual se traduce en una violación al artículo 22 de la Carta Magna.

88. Por otro lado, afirma que fue incorrecto que el Tribunal responsable justificara su decisión en un precedente de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SRE-PSC-50/2022 y acumulado, pues si bien se trata de un asunto con la temática de VPMG, lo cierto es que, en estima de la actora, las circunstancias son diferentes en este asunto concreto.

89. Para esta Sala Regional las expresiones de agravio son **infundadas** por las razones que se expresan enseguida.

90. Para el análisis de presente disenso, resulta relevante traer a colación que esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SX-JDC-6801/2022 y acumulados, señaló que el TEV debía exponer las razones por las cuales había **fijado inicialmente el plazo de tres años**, en el caso de la actora del presente juicio, y no uno menor.

91. Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el TEV puntualizó que la temporalidad de la inscripción en los aludidos registros de la actora se imponía como una medida



reparatoria y no como una sanción, y a partir de ello procedió a fijar la temporalidad conforme a las circunstancias en que se cometió la falta.

92. Para lo anterior, el TEV se apoyó en la metodología expuesta por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SRE-PSC-50/2022 y su acumulado SRE-PSC-61/2022.

93. Un aspecto importante que sustenta la temporalidad cuestionada por la hoy actora es lo relativo al análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron expuestas en la sentencia reclamada, y que ahora, en esta instancia federal, la actora no controvierte.

94. En efecto, en la sentencia reclamada se explicó que la utilización de las expresiones denunciadas constituía VPGM durante el periodo de tiempo que transcurrió, al menos, del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, al veintidós de febrero del presente año, fecha que en la que se certificó, por última vez, la existencia de una de las publicaciones denunciadas alojadas en la página de Facebook.

95. También se expuso, que no se acreditaban agravantes, y que como atenuante se tenía que la sancionada no había realizado las publicaciones, sino que únicamente se le tenía como administradora de la página de Facebook, sin que la denunciada fuera reincidente.

96. A partir de esto, y como ya se había indicado desde un principio, el TEV reiteró que la falta resultaba leve, lo cual sería el punto de partida para la individualización de la temporalidad en los registros respectivos.

97. Posteriormente, el Tribunal responsable consideró que el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

Sancionadas en Materia de VPMG,¹⁷ establece el aumento de tiempo de registro, entre otras causas, por la calidad de la persona que emite el mensaje, que en este caso se trató de una periodista.

98. No obstante, el Tribunal responsable justipreció que la falta fue calificada como leve y se actualizaba la atenuante de que la denunciada no había realizado las publicaciones, sino que su responsabilidad se acotaba a su calidad de administradora del perfil de Facebook, tal como ya había sido confirmado por esta Sala Regional.

99. Con base en dichas circunstancias, y que no era reincidente, el TEV concluyó que lo razonable era fijar la temporalidad de dieciocho meses al ser la media matemática del plazo máximo que se impondría para la falta más baja.

100. Para este órgano jurisdiccional, tal decisión resulta ajustada a derecho, porque con independencia de que no se controvertan todas las razones expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión que ahora se combate, lo cierto es tal determinación no resulta incongruente.

101. Esto es así, porque, en principio se tiene que el artículo 11 de los Lineamientos establece lo siguiente:

**“Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro
Artículo 11. Permanencia en el Registro**

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en

¹⁷ Los cuales fueron aprobados en acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del INE; y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte. En lo sucesivo se les podrá denominar Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.”

102. Como se observa de lo transcrito, y como lo razonó el TEV, en caso de tratarse de una conducta leve, la temporalidad será hasta de tres años, pero al considerar las circunstancias del caso, puesto que la denunciada no realizó las publicaciones y que se trató de una falta leve, entonces la temporalidad impuesta se redujo a la mitad.

103. Para esta Sala Regional la interpretación sistemática y funcional que se realizó de dicho dispositivo permite establecer que la temporalidad puede ser determinada por la autoridad **hasta** por un plazo de tres años, dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

104. La interpretación referida a la luz de las circunstancias del caso, permiten concluir que no resulta excesivo ni desproporcional, como lo

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

pretende hacer valer la promovente, que se haya tomado la media matemática del plazo máximo, esto es, dieciocho meses.

105. Esto, porque tal como lo interpretó el TEV, el hecho de que se trate de una falta leve y que la denunciada no haya sido la autora de los mensajes publicados, justifica razonablemente que se imponga la mitad de la temporalidad máxima prevista en los citados Lineamientos, pues la actora no aporta otros elementos que permitan válidamente concluir que el plazo tenga que ser menor.

106. Por otro lado, tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que el TEV apoyó indebidamente su determinación en un precedente de la Sala Regional Especializada que resultaba inaplicable al caso concreto.

107. Esto es así, porque si bien en dicho precedente, efectivamente existen particularidades diferentes al presente asunto, lo cierto es que la razón esencial para determinar la media del plazo máximo sí aplica válidamente como criterio orientador, tal como lo hizo el Tribunal responsable.

108. Máxime que, de la lectura de esa sentencia, se observa que para fijar dicha temporalidad se argumenta que se deben analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso, lo cual, sin duda se trató de una directriz indicada por la Sala Superior a la misma Sala Regional Especializada ambas de este Tribunal Electoral y que puede ser aplicable para la resolución de asuntos como el de la especie.

109. Además, resulta evidente que, en el caso, el TEV sí observó las diferencias con dicho asunto, porque como se puede apreciar de la lectura cuidadosa de la sentencia reclamada, ahí se razonó que, por las



particularidades de la situación en que se encontraba la actora en este juicio, no procedía aumentar la temporalidad por ser periodista, lo que sí ocurrió en el caso del precedente invocado.

110. Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo afirmado el actuar del Tribunal responsable fue ajustado a derecho.

Apartado c. Violación a los principios de legalidad y congruencia en la decisión del TEV. (Expediente SX-JDC-6878/2022)

111. La promovente afirma, que le causa perjuicio que al momento en que el Tribunal responsable determinó la temporalidad de la inscripción de los denunciados, inaplicó directamente el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos, respecto de las medidas reparatorias impuestas tanto a Marina del Carmen Morales Carvallo como a Wilber Mota Montoya.

112. Expresa que no comparte dicha argumentación, porque la porción de los Lineamientos a que se hace referencia es una consecuencia de la calidad de los sujetos denunciados, las cuales, desde su perspectiva constituyen agravantes por el nivel de importancia en la sociedad de los sujetos denunciados.

113. También señala, que, en ambos casos, el TEV omitió fundar y motivar las razones por las cuales determinó inaplicar la porción referida de los Lineamientos, dejando de observar la tesis **XXII/2018** de rubro: **“INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS”**.

114. Por último, refiere que resulta incongruente la decisión del TEV, en el sentido de computar el plazo de inscripción de los denunciado de manera retroactiva a partir del doce de agosto del presente año, pues

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

desde su perspectiva, el plazo debe comenzar a correr a partir de las inscripciones atinentes.

115. Para esta Sala Regional dichas alegaciones son **infundadas**.

116. Esta calificativa obedece a que, contrario a lo afirmado, el Tribunal responsable no inaplicó, o correctamente dicho, no invalidó el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos.

117. Por el contrario, como ya se ha esbozado anteriormente, fue a partir del análisis de las circunstancias y de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto que, concluyó que en el caso de Wilber Mota Montoya y de Marina del Carmen Morales Carvallo, se les inscribiera por una temporalidad de seis años y dieciocho meses respectivamente.

118. Esto es así, porque de la sentencia controvertida se observa claramente que, en ambos casos, el TEV razonó que, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, la individualización de la temporalidad se determinaba como una medida reparatoria y no como una sanción.

119. Además, razonó que, como resultado de la interpretación realizada, del precepto de los Lineamientos precisó que, en ambos casos que no estimaba pertinente aumentar la temporalidad por la calidad de periodistas de los denunciados, puesto que en ningún momento se les tuvo por acreditado que hubiesen realizado las publicaciones denunciadas, sino que únicamente tuvieron falta de deber de cuidado como administradores de la cuenta de Facebook.



120. Es relevante señalar que, en esta instancia federal, la promovente del juicio que ahora se analiza, no controvierte las razones mencionadas, sino que únicamente señala genéricamente, que no está de acuerdo con la argumentación realizada, sin exponer argumentos sólidos que alcancen a destruir la conclusión del Tribunal responsable.

121. Ahora bien, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable realizó una interpretación integral del mencionado dispositivo de los Lineamientos, y expuso que la razón principal para no aumentar era que, en ambos casos, no se acreditaba que la parte denunciada hubiese realizado las publicaciones, lo cual resulta correcto.

122. Esto, pues en cada caso, no se advierten elementos que acrediten que los denunciados tuvieron la intención de generar o producir los mensajes, ni otras evidencias que justifiquen que el incremento en la temporalidad de la inscripción respectiva tenga que ser mayor a lo ordenado.

123. Por ello, se concluye que el Tribunal responsable no inaplicó la porción referida de los Lineamientos referida por la promovente, sino que, por el contrario, la aplicó y realizó una interpretación sistemática y funcional, al exponer las razones por las cuales no procedía el incremento de la temporalidad, sin que la actora destruya tales consideraciones.

124. De ahí, que contrario a lo afirmado por la actora del presente juicio de la ciudadanía, el TEV no inobservó la tesis XXII/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

125. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la promovente cuando afirma que es incongruente la decisión del TEV, en el sentido de

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

computar el plazo de inscripción de la y el denunciado de manera retroactiva a partir del doce de agosto del presente año.

126. Lo anterior, porque como lo señaló el Tribunal responsable en ambos casos, esa es en la fecha en que se dictó la sentencia de fondo y quedó firme la medida de inscripción en los registros Nacional y Estatal.

127. Esto es, en el contexto de lo resuelto en toda la cadena impugnativa, por parte del Tribunal responsable y de esta Sala Regional, la decisión de la inscripción de la parte denunciada ya no era susceptible de quedar eliminada, sino que lo único que se tenía que hacer era emitir una nueva sentencia en la que de manera fundada y motivada se justificara la temporalidad en cada caso.

128. Por ello, es correcto que, si el doce de agosto que fue la fecha en que se emitió la sentencia de fondo, cuya determinación fue confirmada, resulta indudable que es a partir de ese momento en que surtió efectos lo ordenado, por lo que no resulta incongruente lo decidido por el Tribunal responsable.

F. Conclusión de esta sentencia

129. Por las consideraciones que ha sido expuestas en cada uno de los tres apartados del presente considerando, esta Sala Regional arriba a la convicción de que no existen elementos para concluir que la sentencia reclamada está indebidamente motivada.

130. Por tanto, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.



SÉPTIMO. Protección de datos personales

131. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género, y que en los diversos SX-JDC-6801/2022 y acumulados, se protegieron de manera precautoria los datos personales de la parte actora, lo cual fue hecho del conocimiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, se considera que la misma regla de protección de datos personales debe prevalecer.

132. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I y 70, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

133. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos

SX-JDC-6876/2022 Y ACUMULADOS

juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6877/2022 y SX-JDC-6878/2022 al diverso SX-JDC-6876/2022, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y a las tercerías; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a la Junta Local del INE en Veracruz, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** estos asuntos como totalmente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.